REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2006-00119-00
DEMANDANTE: VIVIANA ESTHER JIMENEZ BARRIOS
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE GUTIERREZ CANTILLO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Revisado el expediente, observa el despacho que, se presentó memorial por la parte demandante indicando que la nueva empresa en la que labora actualmente el señor **WILMER ENRIQUE GUTIERREZ CANTILLO** es **TEMPO S.A.S.**

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado ordenará decretar las correspondientes medidas cautelares dirigidas a la empresa **TEMPO S.A.S** por ser el demandado trabajador de la misma y así garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer extensiva la medida cautelar de embargo que pesa sobre el demandado, señor **WILMER ENRIQUE GUTIERREZ CANTILLO** con CC No. **8.770.456**, consistente en el embargo por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija **KATHERINE ESTHER GUTIERREZ JIMENEZ**, por la suma equivalente al 17% del salario, primas y vacaciones que devenga como empleado de la empresa **TEMPO S.A.S.**

SEGUNDO: Descuentos que deberán ser consignados a favor de la señora **VIVIANA ESTHER JIMENEZ BARRIOS** con CC. No. **32.753.136**, en la cuenta No. **080012033003** que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a través de formato tipo 6, los primeros cinco días de cada mes. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Prevéngase al pagador de la empresa **TEMPO S.A.S.** que su incumplimiento respecto de la orden de embargo, mencionada lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1."Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago." De otro lado el Art. el 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece "Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución." Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

MVC

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 009.
Fecha: 24 de enero de 2024.

Notifico auto anterior de fecha
23 de enero de 2024

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f92172c03136ba8f1b4185e256c9224c2ee9d7db0a61e01c00880dcf395921e**
Documento generado en 23/01/2024 01:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica